



02



## Resolución Gerencial Regional N° 255 -2013-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del  
Gobierno Regional Arequipa;

### VISTOS:

El expediente de registro N° 7013-2012, mediante el cual el Sr.  
**Ceferino Wilber Sullca Mamani**, solicita se declare la nulidad de la **Resolución Directoral N° 045-2009-GRA/GRTC**, y;

### CONSIDERANDO:

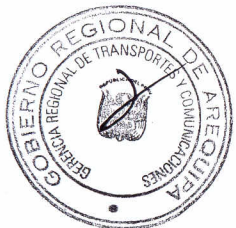
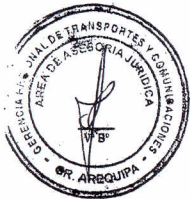
Que, mediante **Resolución Directoral N° 045-2009-GRA/GRTC**, se sancionó al administrado **Ceferino Wilber Sullca Mamani**, con la cancelación de su licencia de conducir e inhabilitación para obtener licencia de conducir por el periodo de tres años, todo ello como consecuencia de haber cometido la infracción C.1.2.b, que precisa "conducir en estado de ebriedad comprobado por el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito con lesiones leves y que la cantidad de Grs. Lt sea de 1.01 a mas **O CUANDO EXISTE NEGATIVA AL EXAMEN**, sancionado con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener licencia de conducir por el periodo de tres (03) años".

Que, mediante expediente de registro N° 7013-2012, el administrado solicita la anulación de la sanción referida, argumentando para ello que conforme se desprende del contenido del Atestado Policial N° 08-2008-XI-DIRTYEPOL-RPA-CSPNPYAN-CI-SIAT, no se ha llagado a demostrar fehacientemente que el administrado se encontraba conduciendo el vehículo que produjo el accidente de tránsito, toda vez que se lo encontró fuera del vehículo y que por ser el propietario de la unidad se sometió al dosaje etílico, por consiguiente no se cumple con los requisitos mínimos que exige el D.S. N° 027-2006-MTC para imponer la sanción a la licencia de conducir.

Que, es menester de esta autoridad administrativa actuar con **LEGALIDAD**, toda vez que la **LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL N° 27444**, en su Título Preliminar exige imperativamente cautelar y promover la "**LEGALIDAD**" de los actos administrativos que ocurran dentro de los **ACTOS DE ADMINISTRACIÓN**, debiendo para tal efecto realizar un análisis objetivo de los argumentos utilizados para promover la nulidad de un acto administrativo, máxime si se encuentra la administración facultado a declarar la **NULIDAD** en cualquiera de los casos enumerados en el **Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444**, conforme lo señala el **Art. 202°**.

Que como consecuencia de lo señalado en el párrafo que antecede, se ha procedido a realizar el análisis de lo solicitado, quedando acreditado mediante dosaje etílico N° B-5555, que el señor **Ceferino Wilber Sullca Mamani**, se encontraba con 1.34 g/l de alcohol en la sangre, porcentaje mayor al permitido por norma para conducir un vehículo ( 0.50 g/l), por otro lado se evidencia del propio Atestado Policial que el vehículo de placa de rodaje EH-5401 marca Daewoo (tico) impacto sobre la vereda circular de concreto de protección de árboles, siendo que por versiones de los propios vecinos sindicaron como conductor del vehículo al Sr. **Ceferino Wilber Sullca Mamani**, quedando evidenciado que en la sanción impuesta ha conjugado los requisitos mínimos para tal efecto, como son conducir en estado de ebriedad y haber ocasionado un accidente de tránsito.

Que, finalmente se observa que el administrado no ha adjuntado prueba alguna que logre determinar que no se encontraba conduciendo la unidad al momento de suscitarse los hechos, toda vez que no ha presentado documentación que acredite la existencia de un pronunciamiento judicial que determine este hecho, teniendo en cuenta que se ha debido tramitar un proceso penal por el presunto delito de Peligro Común.





01

El presente documento es  
"COTIZACIÓN ORIGINAL"

Mes

Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones  
G.R.A.C.

Fecha: 07/08/2013

## Resolución Gerencial Regional

Nº 255 -2013-GRA/GRTC

Que, el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nº 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición y 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma; que para el caso de autos queda evidenciado que la resolución cuya nulidad se pretende haya incurrido en causal de nulidad por lo que la citada resolución mantiene sus efectos y vigencia.

De conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **D.S. Nº 027-2006-MTC** y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 032-2013-GRA/PR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADA** la solicitud de Nulidad presentada por el administrado **Ceferino Wilber Sulca Mamani, POR TANTO con vigencia y efecto legal la Resolución Directoral Nº 045-2009-GRA/GRTC-DECT**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar la notificación de la presente resolución conforme a lo establecido en la Ley 27444, a la empresa los fines que estime por conveniente.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a los **06** **AGU. 2013**

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Mg. Arg. Hugo Luis Zea Giraldo  
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

